

EXPEDIENTE: RR.SIP.1995/2013	José Antonio Guevara Bermúdez	FECHA RESOLUCIÓN: 19/febrero/2014
Ente Obligado: Asamblea Legislativa del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que:</p> <p>Siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, realice una nueva clasificación en relación con el expediente de la elección de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la cual acredite la prueba de daño a efecto de brindar certeza jurídica al particular.</p>		



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOSÉ ANTONIO GUEVARA BERMÚDEZ

ENTE OBLIGADO:

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1995/2013

En México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1995/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Antonio Guevara Bermúdez, en contra de la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 5000000205613, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

Por medio de la presente me permito solicitar, en versión digital, toda la información y documentación relacionada con el más reciente proceso de elección de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Particularmente me gustaría recibir:

(i) curriculum completos de cada aspirante;

(ii) cartas de postulación de cada aspirante por organizaciones de la sociedad civil;

(iii) las evaluaciones que los diputados en lo particular, los grupos parlamentarios, así como las comisiones de Derechos Humanos y de Gobierno hicieron respecto de cada uno de los 29 candidatos y candidatas a ocupar dicho puesto;

iv) información sobre el número de total de cartas recibidas, así como el número de cartas que recibió la Asamblea Legislativa sobre cada aspirante. Les agradeceré que dicho listado incluya los nombres de las personas y organizaciones que las emitieron. Dichas cartas deberán reflejar de manera clara y legible el sello de recibido por la Comisión de Derechos Humanos de la VI Asamblea Legislativa del Distrito Federal que contenga fecha y horario de recepción.

...” (sic)

II. El veintiséis de noviembre de dos mil trece, previa ampliación del plazo de respuesta, el Ente Obligado notificó al particular el oficio ALDF–VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/3426/13 del veinticinco de noviembre de dos mil trece, el cual contenía la siguiente información:



“ ...

En atención a su solicitud de acceso de información pública recibida en esta Oficina, a través del sistema INFOMEX, identificada con el Folio 5000000205613, mediante la cual solicita lo siguiente:

“ ...

Por medio de la presente me permito solicitar, en versión digital, toda la información y documentación relacionada con el más reciente proceso de elección de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Particularmente me gustaría recibir:

(i) curriculums completos de cada aspirante;
(ii) cartas de postulación de cada aspirante por organizaciones de la sociedad civil;
(iii) las evaluaciones que los diputados en lo particular, los grupos parlamentarios, así como las comisiones de Derechos Humanos y de Gobierno hicieron respecto de cada uno de los 29 candidatos y candidatas a ocupar dicho puesto;

iv) información sobre el número de total de cartas recibidas, así como el número de cartas que recibió la Asamblea Legislativa sobre cada aspirante. Les agradeceré que dicho listado incluya los nombres de las personas y organizaciones que las emitieron. Dichas cartas deberán reflejar de manera clara y legible el sello de recibido por la Comisión de Derechos Humanos de la VI Asamblea Legislativa del Distrito Federal que contenga fecha y horario de recepción.

Atentamente,

José A. Guevara B.” (sic)

...” (sic)

“AL RESPECTO, LA DIPUTADA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS SOLICITA A LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN TODO EL EXPEDIENTE RELATIVO AL PROCESO DE ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, REALIZADO DEL 9 DE OCTUBRE A 5 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, SEA CLASIFICADA COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA POR TRES AÑOS, EN VIRTUD DE ENCONTRARSE EN TRÁMITE UN JUICIO DE AMPARO RADICADO EN EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, CON EL NÚMERO 1224/2013.”

Por lo anterior, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se emitió el siguiente acuerdo:

*“SEGUNDO. CON FUNDAMENTO EN LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 37 FRACCIONES III Y VIII; 40 Y 61 FRACCIONES IV Y XI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL **CONFIRMA** LA CLASIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE DE LA*



*ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE **RESERVADA** POR UN PERIODO DE TRES AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DEL PRESENTE ACUERDO, SIENDO PÚBLICA UNA VEZ QUE TRANSCURRA DICHO PLAZO O HAYAN DESAPARECIDO LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A DICHA CLASIFICACIÓN SIN NECESIDAD DE ACUERDO PREVIO. ”*

*Con lo anterior, se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4 fracción IV, 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
...” (sic)*

III. El cuatro y el seis de diciembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

“ ...

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal debió haber hecho pública toda la documentación relacionada con el proceso de selección de la persona que ocuparía el puesto de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, tal como lo indica el artículo 102 B constitucional antes mencionado; es decir, debió haber publicado en su página de internet no solo las hojas de vida (curriculum vitae) que presentamos las y los aspirantes, sino también las cartas de postulación de las organizaciones que los propusieron. Además debió haber hecho pública la información sobre el número de cartas o comunicaciones recibidas de respaldo a los aspirantes, así como toda la comunicación que se le hubiera enviado a la Asamblea Legislativa por organizaciones o personas con opiniones sobre los contendientes. La convocatoria de la Asamblea establecía una fecha y hora límite para presentar dichas comunicaciones. Además, la Asamblea Legislativa, en particular la Comisión de Derechos Humanos de la misma, en sesión pública anunció que la determinación de la persona que sería nombrada ombudsman de la Ciudad se haría sobre la base de unas evaluaciones que pretendían darle objetividad al proceso de selección.

Las y los diputados de la Asamblea Legislativa señalaron en una sesión de preguntas y respuestas ante los medios de comunicación que se tomaría una decisión por la persona que mas y mejores expresiones de apoyo hayan recibido, así como por las evaluaciones “objetivas” hechas por los diputados y fracciones parlamentarias. Como pruebas de lo anterior los remito a las versiones estenográficas de las sesiones celebradas por la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, así como las declaraciones que en medios de comunicación hizo la presidenta de dicha Comisión. Teniendo en



cuanto lo anterior y que el suscrito era uno de los 29 contendientes a ser ombudsman capitalino no cuento con información que me permita expresarme sobre el proceso de selección en el que participe. Asimismo, tengo derecho a conocer toda la información de un proceso que por su naturaleza constitucional debe ser transparente lo cual me produce un agravio al no permitirme formar una opinión sobre el proceso en su conjunto y sobre si la persona seleccionada en efecto fue la mejor opción conforme a las reglas de derecho establecidas, así como a los criterios señalados por los legisladores.

También considero que la respuesta negativa de la Asamblea Legislativa para hacer pública la información no se ajusta a los propósitos de la ley, ya que el suscrito no tiene conocimiento de que juicio de amparo se trata, ni que se alega en la respuesta de dicho órgano legislativo local (se anexa).

Confío en que el INFODF velará por los derechos humanos del suscrito y de la ciudadanía al ordenar a la Asamblea Legislativa que haga pública la información del proceso de selección del ombudsman que dio como resultado el nombramiento de la Dra. Perla Gómez Gallardo, conforme a la solicitud de información presentada por el suscrito.

...” (sic)

IV. El nueve de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 5000000205613.

Del mismo modo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

De igual manera, como diligencias para mejor proveer, se le requirió el Ente Obligado que remitiera en copia simple, de forma íntegra y sin testar dato alguno, el Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, así como de la totalidad de la documentación que clasificó como de acceso restringido en su modalidad de reservada; es decir, del expediente relativo al proceso de selección del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.



V. El veinte de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico mediante el cual adjuntó el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/3770/13 del diecinueve de diciembre de dos mil trece, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que el Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales del Ente Obligado, expuso lo siguiente:

- Reiteró el contenido de la respuesta impugnada.
- Indicó que de lo argumentado por el recurrente como agravios, se desprendían consideraciones subjetivas que no estaban encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta y que si bien era cierto que las consideraciones expuestas por los recurrentes no deben de tener una formalidad determinada, también lo era que deben estar enfocadas a contradecir las respuestas que las Oficinas de Información Pública les otorgan.
- Manifestó que el recurrente no expresó agravios, sino que únicamente describió conductas reprochadas por él y que a su decir eran atribuibles a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, solicitando que se determinaran como inoperantes.
- Argumentó que en relación con las manifestaciones del particular, tendentes a recriminar a la Oficina de Información Pública, respecto del proceso de elección de la o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el que no era competente para dar respuesta, dicha inconformidad respecto del referido proceso, debió hacerlo valer ante el Ente correspondiente.
- Alegó que en relación con las manifestaciones del recurrente, a través de las cuales aseguró desconocer los datos referentes al juicio de amparo que dio origen a la clasificación de la información, en la respuesta que le fue otorgada se proporcionó dicha información.
- Solicitó se declararan inoperantes los agravios del recurrente y se tuviera por válida y legal la respuesta emitida por la Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al reunirse los elementos señalados por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



En cumplimiento a lo solicitado como diligencias para mejor proveer, el Ente Obligado puso a disposición de este Instituto para consulta directa, la información correspondiente a la totalidad de la documentación que clasificó como de acceso restringido en su modalidad de reservada y adjuntó copia simple del Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal del veinticinco de noviembre de dos mil trece, en la que se emitió el acuerdo para reservar la información de interés del particular.

VI. El diez de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el diverso 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en los numerales Décimo Cuarto, fracción VI y Décimo Séptimo, fracción III, inciso c) del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, se solicitó al Ente Obligado que remitiera en copia simple la documentación que clasificó como de acceso restringido en su modalidad de reservada, respecto de alguno de los participantes en el proceso de selección de la Presidenta de la Comisión de Derechos



Humanos del Distrito Federal, materia de la solicitud de información; lo anterior, sin testar dato alguno.

VII. El catorce y el dieciséis de enero de dos mil catorce, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto dos correos electrónicos del trece y del quince de enero de dos mil catorce, a través de los cuales el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, señalando lo siguiente:

“ ...

Le agradezco enormemente la información proporcionada y el documento de respuesta de la Asamblea Legislativa mediante el cual confirma su negativa de brindar información relacionada con el proceso de elección de la persona que ocupe la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que dio como resultado el nombramiento de la Dra. Perla Gómez Gallardo.

Al respecto, me permito señalar que en la respuesta de la autoridad que confirma su decisión de mantener en reserva la información relativa al proceso de selección en comento, no se motivan las razones por las cuales la opacidad en este caso debe prevalecer al principio de transparencia a que se refiere la Constitución, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los tratados internacionales de los que México es parte y lo señalado por los diversos diputados sobre que el proceso en comento será caracterizado por la transparencia. Ya se señaló en la solicitud original y en el recurso de revisión la obligación derivada de los artículos 1, 6 y 102 apartado B de la Constitución. En particular me permito recordarle a la Asamblea Legislativa que en sus negativa de garantizar el derecho a la información del suscrito y de otros ciudadanos, deberá explicar de que forma dicha negativa de transparentar el proceso que llevó a cabo la Asamblea Legislativa para la designación del Ombudsman Capitalino cumplió con los artículos constitucionales que a continuación se transcriben:

“Artículo 1. ...”

“Artículo 6. ...”

“Artículo 102 B. ...”

Además, ese instituto debería hacer un llamado de atención a la Asamblea Legislativa por su respuesta al recurso de revisión en particular por lo señalado en la parte de “Consideraciones de este órgano de gobierno: Asamblea Legislativa del Distrito Federal”



porque su contenido no guarda relación ni con la solicitud de información ni con el recurso de revisión presentado. Valdrá la pena que ese Instituto requiera una explicación de la Asamblea. Es incomprensible lo que indica en los primeros tres párrafos de ese apartado, pareciera que se copia la respuesta a otro recurso de otra persona.

Tampoco se entiende ni se explica si el juicio de amparo que señalan en el cuarto párrafo de dicho apartado "Consideraciones de este órgano de gobierno: Asamblea Legislativa del Distrito Federal" sigue en curso, ni tampoco las razones por las cuales lo que se conoce en dicho amparo les impide transparentar la información. Es decir, el suscrito no tiene obligación de conocer el contenido de dicho amparo, por lo que lo mínimo que se espera es que la autoridad requerida explique la materia sobre la que versa el amparo aludido y explique de que forma la información que debe ser PÚBLICA se debe mantener en la opacidad y como ello no trastoca el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD y la obligación de dicho órgano legislativo de garantizar una PROCESO de consulta TRANSPARENTE. El ente obligado no puede revertir la carga de la prueba en el ciudadano.

Por lo anterior, con el debido respeto solicitó a ese Instituto garantice el derecho del suscrito y de la sociedad en su conjunto a la información en los términos de mi solicitud original y obligue a la Asamblea Legislativa del Distrito del Distrito Federal haga pública toda la información mencionada en la solicitud de acceso a la información presentada por el suscrito.

..." (sic)

VIII. El diecisiete de enero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/93/14 del quince de enero de dos mil catorce, a través del cual el Ente Obligado adjuntó en sobre cerrado, dos discos compactos que contenían la información que se clasificó como restringida y en el cual el Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, advirtió que dicha información no podía ser divulgada en virtud de haber sido clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, debiendo resguardarla en la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto.

IX. Mediante acuerdo del veintiuno de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo presentado al recurrente manifestando lo



que a su derecho convino respecto del informe de ley y por presentado al Ente Obligado remitiendo la diligencia para mejor proveer que le fue requerido.

Con fundamento en los artículos 37, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en los numerales Décimo Cuarto, fracción VI y Décimo Séptimo, fracción III, inciso c) del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, se solicitó al Ente Obligado como diligencia para mejor proveer que señalara el estado procesal que guardaba el juicio de amparo radicado en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, con el número de expediente 1224/2013, al momento de la presentación de la solicitud de información con folio 5000000205613 y que remitiera copia simple, legible y sin testar dato alguno de la documental con la que lo acreditara.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El treinta de enero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual el Ente Obligado adjuntó el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/255/14 de la misma fecha, a través del cual el Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales, y Titular de la Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en relación con la diligencia para mejor proveer, expuso lo siguiente:



“... este Órgano de Gobierno fue notificado de la promoción del juicio de amparo 1224/2013, el veintitrés de octubre de dos mil trece mediante el oficio J-61897, siendo recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, del que se desprende haberse formado el incidente de suspensión del acto reclamado, citando a la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a la propia Asamblea Legislativa del Distrito Federal como autoridades responsables, requiriendo el informe previo, además de señalar las trece horas con cinco minutos del veintinueve de octubre de dos mil trece, para la celebración de la audiencia incidental.

Siendo treinta de octubre de dos mil trece, se recibe en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, notificación de la resolución dictada en el juicio de Amparo en cita, en la que se resolvió procedente negar la suspensión definitiva solicitada por Manuel Gil Antón. El catorce de noviembre de dos mil trece, el Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de este Órgano Legislativo, rinde informe justificado.

Adjuntando al presente copia simple, legible y sin testar dato alguno, de las documentales con las que se acredita lo que antecede, atendiendo con ello el numeral 2 de su requerimiento.

...” (sic)

XI. El veintinueve de enero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual el Ente Obligado remitió el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/240/14, a través del cual expuso a manera de alegatos lo que a su derecho convino.

XII. Mediante acuerdo del cuatro de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se tuvo por presentado al Ente Obligado desahogando la diligencia para mejor proveer que le fue requerida mediante acuerdo del veintiuno de enero de dos mil catorce.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Por medio de la presente me permito solicitar, en versión digital, toda la información y documentación relacionada con el más reciente proceso de elección de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Particularmente me gustaría recibir:</p> <p>(i) curriculums completos de cada aspirante;</p> <p>(ii) cartas de postulación de cada aspirante por organizaciones de la sociedad civil;</p> <p>(iii) las evaluaciones que los diputados en lo particular, los grupos parlamentarios, así como las comisiones de Derechos Humanos y de Gobierno hicieron respecto de cada uno de los 29 candidatos y candidatas a ocupar dicho puesto;</p> <p>iv) información sobre el número de total de cartas recibidas, así como el número de</p>	<p>“AL RESPECTO, LA DIPUTADA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS SOLICITA A LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN TODO EL EXPEDIENTE RELATIVO AL PROCESO DE ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, REALIZADO DEL 9 DE OCTUBRE A 5 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, SEA CLASIFICADA COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA POR TRES AÑOS, EN VIRTUD DE ENCONTRARSE EN TRÁMITE UN JUICIO DE AMPARO RADICADO EN EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, CON EL NÚMERO 1224/2013.”</p> <p>Por lo anterior, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se emitió el siguiente acuerdo:</p> <p>“SEGUNDO. CON FUNDAMENTO EN LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 37 FRACCIONES III Y VIII; 40 Y 61 FRACCIONES IV Y XI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA POR UN PERIODO DE TRES AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DEL PRESENTE ACUERDO, SIENDO PÚBLICA UNA VEZ QUE TRANSCURRA DICHO PLAZO O HAYAN DESAPARECIDO LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A DICHA CLASIFICACIÓN SIN NECESIDAD DE ACUERDO PREVIO.”</p>	<p>Único.- “... La Asamblea Legislativa del Distrito Federal debió haber hecho pública toda la documentación relacionada con el proceso de selección de la persona que ocuparía el puesto de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal...”</p> <p>Asimismo, tengo derecho a conocer todas la información de un proceso que por su naturaleza constitucional debe ser transparente lo cual me produce un agravio al no permitirme formar una opinión sobre el proceso en su conjunto y sobre si la persona seleccionada en efecto fue la mejor opción conforme a las reglas de derecho establecidas, así como a los criterios señalados por los legisladores.</p> <p>También considero que la respuesta negativa de la Asamblea Legislativa para hacer pública la información no se ajusta a los</p>



<p>cartas que recibió la Asamblea Legislativa sobre cada aspirante. Les agradeceré que dicho listado incluya los nombres de las personas y organizaciones que las emitieron. Dichas cartas deberán reflejar de manera clara y legible el sello de recibido por la Comisión de Derechos Humanos de la VI Asamblea Legislativa del Distrito Federal que contenga fecha y horario de recepción. ...” (sic)</p>	<p>Con lo anterior, se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4 fracción IV, 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. ...” (sic)</p>	<p>propósitos de la ley, ya que el suscrito no tiene conocimiento de que juicio de amparo se trata, ni que se alega en la respuesta de dicho órgano legislativo local (se anexa)....” (sic)</p>
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 5000000205613, del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/3770/13 del diecinueve de diciembre de dos mil trece y del recurso de revisión, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL



(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Al rendir el informe de ley, el Ente Obligado expuso lo siguiente:

- Reiteró el contenido de la respuesta impugnada.
- Indicó que de lo argumentado por el recurrente como agravios, se desprendían consideraciones subjetivas que no estaban encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta y que si bien era cierto que las consideraciones expuestas por los recurrentes no deben de tener una formalidad determinada, también lo era que deben estar enfocadas a contradecir las respuestas que las Oficinas de Información Pública otorgan.
- Manifestó que el recurrente no expresó agravios, sino que únicamente describió conductas reprochadas por él y que a su decir eran atribuibles a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, solicitando que se determinaran como inoperantes.
- Argumentó que en relación con las manifestaciones del particular, tendentes a recriminar a la Oficina de Información Pública, respecto del proceso de elección de la o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el que no era competente para dar respuesta, dicha inconformidad respecto del referido proceso, debió hacerlo valer ante el Ente correspondiente.



- Alegó que en relación con las manifestaciones del recurrente, a través de las cuales aseguró desconocer los datos referentes al juicio de amparo que dio origen a la clasificación de la información, en la respuesta que le fue otorgada se proporcionó dicha información.
- Solicitó se declararan inoperantes los agravios del recurrente y se tuviera por válida y legal la respuesta emitida por la Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al reunirse los elementos señalados por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Ahora bien, a través del **único** agravio, el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta otorgada, al considerar que la información solicitada era pública y que el Ente Obligado le negó el acceso a la información sin tener conocimiento del juicio de amparo por el cual clasificó la información de su interés.

En ese sentido, del análisis realizado a la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, este Instituto advierte que se clasificó la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, en atención a las fracciones III y VIII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo anterior, se procede a realizar el estudio de estas excepciones, los cuales a la letra señalan:

Artículo 37.- *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

...



III. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;

...

VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que es pública toda la información que se encuentre en los archivos de los entes obligados, con excepción de aquella que impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, así como de los expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio mientras no cause ejecutoria la sentencia de fondo, así como la que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de un Ente, entre otros supuestos.

Ahora bien, en atención a lo establecido en la normatividad transcrita, es incuestionable que la clasificación realizada por el Comité de Transparencia del Ente Obligado resultó ajustada a derecho y cumpliendo con los principios de legalidad y certeza jurídica previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 2.- *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Lo anterior, debido a que el Ente Obligado en su respuesta manifestó que la información de interés del particular se ajustaba a los supuestos descritos en la normatividad señalada en virtud de *“ENCONTRARSE EN TRÁMITE UN JUICIO DE*



AMPARO RADICADO EN EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, CON EL NÚMERO 1224/2013.”, con lo cual hasta el momento resultaría infundado el **único** agravio del recurrente.

No pasa desapercibido para este Instituto que el ahora recurrente fue aspirante en el proceso de elección de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por lo cual se dejan a salvo sus derechos para que haga valer su inconformidad ante la autoridad competente para ello.

Sin embargo, resulta necesario para este Órgano Colegiado precisar que cuando se clasifica la información que los particulares requieren en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, los entes obligados deben actuar en estricto apego al contenido de los artículos 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales prescriben lo siguiente:

Artículo 42.- *La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.*

Artículo 50.- *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

I. Confirma y niega el acceso a la información;

II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o



III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.

En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.

...

De la legislación transcrita, se concluye lo siguiente:

- El artículo 50 de la ley de la materia, prescribe que cuando los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al Titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a consideración del Comité de Transparencia quien puede resolver lo siguiente:
 - a) Confirma y niega el acceso a la información.
 - b) Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.
- El artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, prescribe que la respuesta a una solicitud de información que sea clasificada como reservada, debe contener los siguientes elementos:
 - a) La fuente de información.
 - b) Que la información encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley de la materia.
 - c) Que su divulgación lesiona el interés que protege.
 - d) Que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla.**



e) Estar fundada y motivada.

- f) Precisar las partes de los documentos que se reservan.
- g) El plazo de reserva de los documentos.
- h) La designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

Hechas las precisiones que anteceden, y analizada la respuesta del Ente Obligado, en especial el contenido del Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ésta cumplió con los requisitos del artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que sometió la información que consideró como de acceso restringido en su modalidad de reservada a su Comité de Transparencia, mismo que determinó confirmar la clasificación de la información.

No obstante, este Instituto advierte que la clasificación realizada por el Ente Obligado no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 42 de la ley de la materia, debido a que pese que la fundamentación en las fracciones III y VIII, del diverso 37 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para restringir la información fue adecuada, no precisó la prueba de daño y la motivación argumentada en la misma.

Lo anterior es así, debido a que la prueba de daño consiste en la obligación que tienen los entes de demostrar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad es mayor que el interés de conocerla, situación que debe revestir una auténtica motivación tendente a acreditar dichos extremos, para cumplir con el principio de legalidad el cual consiste en que las determinaciones emitidas en materia de



transparencia y acceso a la información pública deben estar debidamente fundadas y motivadas, pues en ellas se deben citar con precisión tanto los preceptos legales aplicables, como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, debiendo existir una adecuación entre los motivos mencionados y las normas aplicadas al caso, situación que no aconteció en el presente asunto.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca



el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.



Por lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que resulta **parcialmente fundado** el **único** agravio en estudio, toda vez que la información solicitada guarda la calidad de restringida en su carácter de reservada, y no pública como lo refirió el recurrente, sin embargo, la respuesta del Ente Obligado no cumplió con los elementos de la prueba de daño de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En consecuencia, este Instituto considera que la respuesta impugnada transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, toda vez que incumplió con los principios de legalidad y certeza jurídica, a los cuales deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, lo anterior, de conformidad con lo ordenado por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que atendiendo el procedimiento señalado en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y cumpliendo con cada uno de los requisitos de la prueba de daño previstos en el artículo 42 del mismo ordenamiento legal, clasifique la información solicitada y emita una nueva respuesta en atención a dicha clasificación.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que:



- Siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, realice una nueva clasificación en relación con el expediente de la elección de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la cual acredite la prueba de daño a efecto de brindar certeza jurídica al particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Ente Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y de conformidad con los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**